

**Relación de sentencias para los fiscales de la Corte Penal Internacional – Despacho Doctor
Ramiro Pazos Guerrero**

Violencia de Género

Subsección	“B”
Número de Radicación	07001-23-31-000-2002-00228-01 (29033)
Demandante	Mónica Marisol Rodríguez Bustamante y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	9 de octubre de 2014
Nombre del caso	“Violencia de género, Rodríguez Bustamante”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>El día 4 de septiembre de 1999, a las 9:00 p.m., aproximadamente, la joven Mónica Marisol Rodríguez Bustamante se encontraba con sus compañeros Emerson Rodríguez y Eduard Martínez en la plazoleta “Lanceros” del municipio de Tame, Arauca, cuando fue abordada por dos personas que se movilizaban en una motocicleta y que, luego de amenazar a los jóvenes con un arma de fuego, obligaron a Mónica Marisol Rodríguez a subir al vehículo, en el cual partieron con rumbo desconocido. Al llegar al sitio conocido como “Villa Olímpica”, luego de sufrir un accidente en el vehículo, los captores arrastraron a la joven a un lado de la vía, la despojaron de sus ropas y la violaron sexualmente. La Policía Nacional logró determinar que los agresores eran militares en servicio activo, asignados al batallón de ingenieros n.º 18 “General Rafael Navas Pardo” del Ejército Nacional. Al cabo del proceso penal adelantado contra los suboficiales, las autoridades lograron establecer que, en la noche de los hechos, estos habían desoído las órdenes de sus superiores de recoger unos víveres para el personal militar y, en cambio, habían ingerido licor con miembros de la policía y conducían un vehículo destinado a la estación de policía municipal. Finalmente, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena condenó a Manuel Carvajal Mendieta y a Ever Augusto Méndez Velosa a 15 y 12 años de prisión, respectivamente, al hallarlos responsables penalmente por secuestro agravado y acceso carnal violento.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>En el juicio de responsabilidad, la Sala decidió que los militares había evadido la orden de recoger los víveres para la tropa y regresar al batallón y, por el contrario, se habían quedado tomando licor con miembros de la Policía, primero al interior de la estación policial y después en unas tabernas locales, para después tomar una motocicleta de la Policía, amenazar a la joven con arma de dotación oficial, obligarla a subir al vehículo y violarla sexualmente en un sitio descampado, para lo cual la amenazaron de muerte. Después trataron de entorpecer la investigación al presentarse en la estación cuando los familiares de disponían a denunciar.</p> <p>La Sala encontró que el crimen fue cometido con arma de dotación oficial y con un vehículo de la Policía. Aclaró que, no obstante, el hecho de utilizar instrumentos oficiales para cometer el delito no implica la responsabilidad de la entidad, pues es necesario que la actuación de los militares tenga una relación con el servicio.</p> <p>Sobre el nexo con el servicio, la Sala precisó que el daño se produjo durante el servicio, pues los militares habían recibido la orden de regresar a la base militar y, por lo tanto, mientras no cumplieran la orden esta permanecía vigente. También se encontró probado que el daño se produjo con ocasión del servicio, por tres razones: porque la víctima advirtió la condición de militares de los agresores, si bien estos trataron de simular la calidad de guerrilleros; porque en todo momento mantuvieron entre ellos la relación de jerarquía propia de la función militar, pues uno constrañó al otro, con su autoridad, a agredir a la joven; y porque justamente es la existencia del conflicto armado lo que justificaba la</p>

	<p>presencia de los militares en la zona y, sobre todo, lo que les permitió adjudicar al enemigo una conducta criminal falsa para lograr no solo ocultar el crimen sino aprovecharse de la ventaja militar que les otorga el desprestigio de la parte contraria.</p> <p>Sumado a lo anterior, la Sala encontró probado que el Ejército Nacional incumplió el deber de control y disciplina sobre los uniformados, pues el subteniente a cargo de la tropa perdió contacto con los militares evadidos del servicio durante 21 horas sin hacer esfuerzo alguno por garantizar el regreso de los militares a la base, aún a sabiendas de que estaban armados, ingiriendo licor y, de esta forma, poniendo en riesgo a la población y a ellos mismos. Se insiste en que la distancia entre la estación de policía y la base militar era relativamente corta, de modo que el jefe militar bien habría podido asegurar el regreso de los militares al batallón.</p> <p>En este punto se aclara que si bien el Ejército Nacional no tenía un conocimiento exacto de que la joven Mónica Marisol iba a ser agredida, sí debía prever, en razón del deber de evitar las violaciones de derechos humanos y, en particular, en virtud de la “obligación reforzada” de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –lo que lo obliga a monitorear y evaluar la violencia de género–, que un acto de violencia sexual podía producirse, máxime si, como se demostró en el proceso, agentes de la fuerza pública han estado involucrados en hechos de esa naturaleza, y los crímenes de este tipo eran usuales en Arauca.</p> <p>La Sala encontró además dos situaciones que evidencian una discriminación en razón del género. La primera es que la Policía se negó a recibir la denuncia hasta tanto no se practicara a la víctima un examen de reconocimiento legal; al respecto la Sala precisó, con base en la jurisprudencia internacional, que no son necesarias las pruebas físicas para demostrar la violencia sexual, pues se deben tenerse en cuenta las evidencias psicológicas y de conducta; se aclaró que al exigir pruebas de este tipo se puede caer en la impunidad. La segunda es que la Fiscalía, al interrogar a los testigos, les preguntó sobre el comportamiento y la vida personal de la víctima, es decir, que formuló preguntas no solo tendientes a establecer los hechos, sino a cuestionar la idoneidad moral de la joven; en este punto se insistió en que esta forma de administrar justicia, lejos de ser una actividad neutral desde el punto de vista de las relaciones de género, consolida y reproduce estereotipos sociales de naturaleza patriarcal, en las que se culpa a la mujer por la violencia sufrida o se sospecha en su conducta, su vestuario o en cualquier otro factor, una justificación plausible del hecho violento.</p>
Evento de la violación	Violencia sexual (DIH)
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Desconocimiento del principio de inmunidad de la población civil
Estándares de reparación	<p>de</p> <p>Por perjuicios morales, 100 smlmv a favor de la víctima y de su madre, y 50 smlmv a favor de sus hermanos.</p> <p>Por daño a la salud, 400 smlmv a favor de la joven agredida, en vista de la gravedad de los hechos, del ultraje que implica para la dignidad humana y, en especial, de los informes médicos que mostraron que la joven padecía un estrés postraumático con unos síntomas depresivos severos.</p> <p>Por concepto de la compensación debida por la afectación o violación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se ordenó la entidad demandada brindar a la afectada los servicios de atención psicológica, psiquiátrica y farmacológica que requiera para la superación del trauma causado por la violencia sexual, a través de un centro médico especializado ubicado en el país, por un lapso de dos años, que podrán prorrogarse en caso de ser necesario; se aclaró que la atención debía prestarse en la ciudad de domicilio de la paciente o en una ciudad cercana, y que las terapias, medicamentos y gastos de transporte, alimentación y alojamiento derivados del tratamiento debía asumirlos la demandada.</p> <p>Como medida de satisfacción y no repetición, se instó al Ministerio de Defensa a diseñar e implementar un programa de capacitación de los miembros del Ejército Nacional que cumplen funciones en el departamento de Arauca, orientado a la</p>

	difusión de los derechos de la mujer, violencia y discriminación contra la mujer, la situación de la mujer en el conflicto armado, y lineamientos de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, con enfoque diferencial.
Excepciones probatorias	La Sala valoró las declaraciones bajo juramento de la joven Mónica Marisol Rodríguez y su madre Virginia Bustamante, pese a que provenían de quienes figuran como demandantes, porque no era dado concluir que se trataba de pruebas preconstituidas y eran concordantes con los demás medios de convicción aportados al proceso.